

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

HUMBERTO NIEVES
ROBLES

Peticionario

KLCE202100674

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de Aguadilla

Caso Criminal Núm.:
AVI2011G0024
ALE2011G0063

Sobre:

Tent. Art. 106 C.P. 2004

Enmendado a:
Art. 122 C.P. 2004

Art. 3.3 Ley 54

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el señor Humberto Nieves Robles (Sr. Nieves; peticionario) mediante un recurso de *certiorari*. Nos solicita que acreditemos a la pena que extingue la reducción dispuesta en el Art. 67 del Código Penal de 2012.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

Según surge del sistema de Consulta de Casos de Expedientes Físicos del Poder Judicial, del cual tomamos conocimiento, el 13 de abril de 2011, el Sr. Nieves fue acusado por la violación del Art. 106 del Código Penal de 2004, en su modalidad de *Tentativa de Asesinato en Primer Grado* (Caso criminal AVI2011G0024) y por infringir el Art. 3.3, *Maltrato mediante Amenaza*, de la *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica*, Ley 54 (Caso criminal ALE2011G0063).¹ Conforme los documentos remitidos por el Tribunal de Primera Instancia —solicitados a

¹ La Vista Preliminar se celebró el 25 de marzo de 2011 (A1VP201100753 y A1VO201100754).

instancia del peticionario y de los cuales también tomamos conocimiento— el 13 de octubre de 2011, asistido por representación legal, el Sr. Nieves hizo alegación de culpabilidad por virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público. Entre otras disposiciones, se reclasificó el delito de *Tentativa de Asesinato en Primer Grado*. Luego de impartirle su aprobación al preacuerdo, el 14 de diciembre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia sentenció al peticionario a cumplir ocho (8) por el Artículo 122 del Código Penal de 2004, *Agresión Grave* (Tercer Grado);² y tres (3) años por el delito de *Maltrato mediante Amenaza*,³ de forma concurrente, mediante el privilegio de sentencia suspendida.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2018, el foro primario revocó la sentencia suspendida del peticionario por infringir las condiciones generales y especiales. En consecuencia, lo sentenció a cumplir ocho (8) años de reclusión por el Art. 122, *Agresión Grave*, y tres (3) años por el Art. 3.3, *Maltrato mediante Amenaza*. Surge de los documentos que examinamos que el foro *a quo* ordenó la bonificación de dos (2) años por el término cumplido en probatoria por la Ley 54. Lo anterior se constata en la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias*,⁴ fechada el 4 de

² El inciso (c) del Art. 16 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4644, establecía que la pena de los delitos graves de tercer grado fluctuaba entre tres (3) años y un (1) día y ocho (8) años. El Art. 121 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4749, *Agresión*, disponía así: “Toda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión a su integridad corporal incurrirá en delito menos grave”. Luego, el Art. 122 del Código Penal, 33 LPRA 4750, tipificaba el delito de *Agresión Agravada*. El Art. 122 establecía una modalidad de agresión agravada en cuarto grado y otra en tercer grado. En lo aquí pertinente, el segundo párrafo del Art. 122 disponía que será delito grave de tercer grado: “[s]i la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente [...]”. La disposición penal incluía lesiones mutilantes y las que transmitan una enfermedad que conlleve tratamiento físico o sico-emocional prolongado.

³ El Art. 3.3 de la Ley 54, *Maltrato mediante Amenaza*, dispone:

Toda persona que amenazare a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, con causarle daño determinado a su persona, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. 8 LPRA sec. 633.

Cabe señalar que el inciso (d) del Art. 16 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4644, establecía que la pena del delito grave de cuarto grado en su mitad superior era de tres (3) años.

⁴ Anejo II del recurso.

noviembre de 2020. Allí se indica, además, que el peticionario extinguirá su condena el 17 de mayo de 2023.

En su recurso, el Sr. Nieves alega que, al momento de la revocación del privilegio, había cumplido “seis (6) años, siete (7) meses y once (11) días”.⁵ Por igual, acotó que los aludidos dos (2) años de reducción aplicados “no corresponden a la acreditación”⁶ del Art. 67 del Código Penal de 2012. Es decir, el peticionario reclama la aplicación del principio de favorabilidad para que, de conformidad con el Art. 67 del Código Penal de 2012, sobre atenuantes, se reduzca en un veinticinco por ciento (25%) la pena carcelaria impuesta en 2018, toda vez que medió un preacuerdo.⁷

Por virtud de la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 7 (B)(5), este foro revisor tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Por consiguiente, determinamos eximir al recurrido de presentar su alegato.

II

A. El principio de favorabilidad y la cláusula de reserva

El principio de favorabilidad se encuentra estatuido en el Art. 4 del Código Penal de 2012.⁸ Este establece en su inciso (b) que —aun cuando la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos— esta tendrá un efecto retroactivo, “[s]i durante el término en que

⁵ Véase la segunda página del recurso, párrafo 2.

⁶ Véase la segunda página del recurso, párrafo 5.

⁷ Véase la tercera página del recurso, párrafo 5 (repetido).

⁸ El Art. 4 del Código Penal de 2012 dispone lo siguiente:

La ley penal es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. en consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004.

la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla [...]”. 33 LPRA sec. 5004(b). El alto foro ha avalado que la fórmula para determinar la ley más favorable al imputado es mediante la comparación de ambos estatutos, el vigente al momento de los hechos y el nuevo, y entonces, aplicar el que produzca un resultado más favorable para el acusado. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 60-61 (2015). Ello es así porque este principio de rango estatutario establece que si una ley penal favorece al imputado de delito procede la aplicación retroactiva. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012); *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005).

De otra parte, nuestro derecho estatutario también contempla las cláusulas de reserva. El Art. 303, según enmendado por la Ley 246-2014, del Código Penal de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. (Énfasis nuestro.) 33 LPRA sec. 5412.

A través de las cláusulas de reserva, el legislador impide expresamente la aplicación retroactiva de una ley penal posterior y limita el principio de favorabilidad. *Pueblo v. González, supra*, pág. 707. El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó el principio de favorabilidad, junto con la cláusula de reserva y estableció lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que **la cláusula de reserva** contenida en el Artículo 308 del Código de 2004 [equivalente al Art. 303 del Código Penal de 2012], la cual **constituye una limitación al**

principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974 [equivalente al Art. 4 del Código Penal de 2012], **impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.**

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, **el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional**, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. (Énfasis nuestro.) *Id.*, págs. 707-708.

B. La Regla 72 de Procedimiento Criminal

La Regla 72 de Procedimiento Criminal establece el trámite a seguir en los casos en que medien alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el Ministerio Público. En su parte pertinente, la normativa reglamentaria dispone:

Regla 72. Alegaciones preacordadas

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

- a. Solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;
- b. eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados;
- c. recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o
- d. acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso.

El tribunal no participará en estas conversaciones.

(2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe pre sentencia. Si el curso de acción acordado fuere del tipo

especificado en la cláusula (c) de dicho inciso el tribunal advertirá al imputado que, si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.

(3) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, este informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.

[...]

(7) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios, y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente.

[...] (Énfasis nuestro.) 34 LPRA Ap. II, R. 72.

Según la precitada regla, una alegación de culpabilidad puede ser el producto de una negociación entre el Ministerio Público y el abogado del imputado por medio de la cual el acusado se declara culpable a cambio de ciertos beneficios que el Estado le concede. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 194 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado los beneficios de las alegaciones de culpabilidad para el sistema de justicia criminal. *Id.* Cuando un acusado se declara culpable, el Estado no solo queda relevado de celebrar un procedimiento criminal que puede ser extenso y costoso, sino que mediante estos acuerdos se logran aliviar los cargados calendarios de los tribunales; y con ello, los acusados pueden ser enjuiciados dentro de los términos requeridos por el ordenamiento procesal penal. *Id.*, págs. 194-195.

La alegación preacordada, además, requiere la aceptación del tribunal para que tenga efecto jurídico. Es decir, “el acuerdo de voluntades entre el imputado y el Estado depende –para su consumación– de la aprobación final del tribunal”. *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 806 (1992). Conforme con lo dispuesto en el inciso siete (7) de la Regla 72, supra, la norma es que “una vez el tribunal acepta el acuerdo, este queda

‘consumado’”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 957 (2010). El Tribunal Supremo ha establecido que, en un acuerdo refrendado por el tribunal, en que el acusado ha hecho alegación de culpabilidad, “las partes están vinculadas por lo pactado”. *Id.*, pág. 958.

C. El Artículo 67 del Código Penal de 2012

El Art. 67 del Código Penal de 2012, según enmendado, contempla la aplicación a la sanción penal de los atenuantes y agravantes enumerados en los artículos precedentes.⁹ En lo pertinente, esta disposición estatuye lo siguiente:

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; **de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.**

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

[...] (Énfasis nuestro.) 33 LPRA sec. 5100.

Se ha determinado que los agravantes deben ser sometidos al juzgador de hechos, ya sea el jurado o el juez. *Pueblo v. Pagán Rojas et al*, 187 DPR 465, 483 (2012). Ahora bien, **la valoración y ponderación del peso de los agravantes y atenuantes sobre la sentencia, es decir, el aumento o reducción de la pena que puede fluctuar de cero (0%) a veinticinco por ciento (25%), es un ejercicio eminentemente discrecional del Tribunal.** Véase D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado*, 3ª ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, págs. 114-115.

D. El auto de *certiorari*

Como se sabe, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los siete criterios que el tribunal tomará en

⁹ Véase los Arts. 65, *Circunstancias atenuantes*, y 66, *Circunstancias agravantes*, del Código Penal de 2012, 33 LPRA secs. 5098 y 5099.

consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

La Regla 40, *supra*, le concede discreción a este Tribunal de Apelaciones para determinar si expide un auto de *certiorari*. **Es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, «salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial».** (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con relación al perfeccionamiento del auto de *certiorari*, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene disposiciones sobre el contenido del recurso que se presenta ante nosotros. Así, por ejemplo, el recurso de *certiorari* debe incluir un apéndice con copia de los documentos relacionados al caso objeto del recurso. Especialmente, **debe incluir la copia de la resolución recurrida, incluyendo la fecha de notificación.**

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(b).

Por su parte, de una lectura integral de los incisos (B) y (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(C), se desprende que este **Tribunal tiene la facultad para denegar un recurso discrecional, por iniciativa propia**, por los siguientes fundamentos:¹⁰

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) **que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;**
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro.)

Relacionado con el inciso dos (2) anterior, la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, supra, establece que **el recurso de *certiorari* se formaliza mediante la presentación de una petición dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.** 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(D). El Tribunal Supremo ha expresado que los términos de cumplimiento estricto no son meros formalismos y, si no se cumple con los requisitos para acreditar la existencia de una justa causa, los tribunales carecen de discreción para

¹⁰ El inciso (D) de la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones dispone que “[l]as resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(D).

prorrogarlos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 97 (2017). **En el caso específico del derecho procesal apelativo, este incumplimiento impide la revisión judicial ya que ocasiona que no se perfeccionen los recursos apelativos.** *Id.* El perfeccionamiento de todos los recursos apelativos debe observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

En cuanto a la *justa causa*, el alto foro ha reiterado que “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares —debidamente evidenciadas en el escrito— que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Asimismo, se ha aclarado que el mero hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que se incumpla con las normas procesales. *Febles v. Romar, supra*, pág. 722.

A la luz de la normativa expuesta, pasemos a disponer concretamente del caso ante nuestra consideración.

III

El Sr. Nieves solicita la aplicación del principio de favorabilidad estatuido en el Art. 4 del Código Penal de 2012 y, en consecuencia, se reduzca su condena, de conformidad con el Art. 67 del Código Penal de 2012,¹¹ el cual dispone en parte que, de mediar circunstancias atenuantes, la sentencia podrá reducirse hasta en un veinticinco por ciento (25%) de la pena fija establecida. Indica el peticionario que el foro impugnado solamente acreditó dos (2) años por el periodo que cumplió en probatoria.

Según los hechos del caso, el Ministerio Público y el peticionario suscribieron un preacuerdo, mediante el cual se reclasificaría el delito de *Tentativa de Asesinato en Primer Grado*, por el delito de *Agresión Grave* (Tercer Grado), tipificado en el Art. 122 del Código Penal de 2004. Este

¹¹ 33 LPRA sec. 5100.

acuerdo fue aceptado por el peticionario, recomendado por el Ministerio Público y aprobado por el tribunal sentenciador. No surge de los documentos remitidos por el foro primario la aplicación de ningún atenuante.

Así las cosas, el 22 de agosto de 2018, el foro de primera instancia revocó el privilegio de sentencia suspendida, mediante el cual el peticionario extinguía concurrentemente las sanciones penales impuestas en 2011, mediante el aludido preacuerdo. Como se sabe, el Art. 4 de la *Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba* dispone claramente que “[e]l tribunal sentenciador podrá en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, **revocar dicha libertad y ordenar la reclusión de la persona por el periodo de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, sin abonarle a dicha persona el periodo de tiempo que estuvo en libertad a prueba**”. (Énfasis nuestro.) 34 LPRA sec. 1029. Esto es, al revocar el privilegio de sentencia suspendida por el incumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiado, el Tribunal de Primera Instancia tiene la facultad de abolir la probatoria y ordenar el cumplimiento de la totalidad de la pena de reclusión suspendida, sin abonar el periodo que el convicto estuvo cumpliendo la sentencia en la libre comunidad.

En la presente causa, sin embargo, al revocar el privilegio de sentencia suspendida, el foro de primera instancia abonó dos (2) años a la sentencia de tres (3) años, por el delito del Art. 3.3 de la Ley 54, que el peticionario fue condenado a purgar concurrentemente con la sanción penal de ocho (8) años, del delito del Art. 122 (Tercer Grado), según reclasificado. Es meritorio señalar que dicha pena de ocho (8) años, a su vez, ya presentaba, además, una reducción de dos (2) años de la pena

estatuida, toda vez que el delito de *Tentativa de Asesinato* del Código Penal de 2004 aparejaba una sanción penal de diez (10) años.¹²

Asimismo, la solicitud del peticionario sobre el principio de favorabilidad es inaplicable, toda vez que el Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva;¹³ y el Sr. Nieves fue encausado bajo el Código Penal de 2004. Adviértase, además, que la reversión de la probatoria y el ingreso en prisión del peticionario respondieron a que el Sr. Nieves violó las condiciones de su sentencia suspendida.

Ahora bien, independientemente de lo esbozado, de una evaluación del expediente ante nuestra consideración, surge que el escrito presentado por el Sr. Nieves no cumple con los requisitos mínimos de la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, respecto a lo que debe contener un recurso de *certiorari*. Hemos podido constatar que el expediente no contiene copia de los documentos que ilustren a este Tribunal sobre su reclamo y el proceso llevado a cabo. De hecho, en el recurso que atendemos, el Sr. Nieves reconoce que, en dos ocasiones infructuosas, solicitó al foro de primera instancia la rebaja del veinticinco por ciento (25%)¹⁴ y no contamos con tales denegatorias para auscultar si en efecto ostentamos o no jurisdicción.

Cabe señalar que de la Consulta de Casos de Expedientes Físicos surge que el último dictamen emitido por el foro primario fue notificado el 6 de abril de 2021, mientras que el peticionario firmó su petitorio el 20 de mayo de 2021, el sobre muestra un matasellos del día 26 siguiente, siendo recibido en nuestra Secretaría el 1 de junio de 2021. Aun cuando consideremos la fecha más remota, ciertamente, la misma está fuera de nuestra autoridad. El Sr. Nieves tampoco ha expresado motivos detallados que justifiquen su demora.

¹² En su parte pertinente, el Art. 36 del Código Penal de 2004 disponía que “[l]a tentativa de delito grave de primer grado conlleva la pena de delito grave de segundo grado hasta un máximo de diez (10) años”. 33 LPRA sec. 4629. Cabe señalar que, en el Código Penal de 2012, esta pena aumentó a veinte (20) años. Véase Art. 36 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5049.

¹³ Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412.

¹⁴ En la quinta página del recurso, párrafo 14, el Sr. Nieves menciona también que sometió una moción de reconsideración, fechada el 6 de abril de 2021 ante este Tribunal.

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por lo tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Siendo ello así, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procedemos a denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones